

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 22 DE MARZO DE 1994

Nº 22.499

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 5

(De 11 de marzo de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 13 DE 27 DE MAYO DE 1988."

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 364

(De 17 de febrero de 1994)

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION Nº IPACOOB PJ-01-94

(De 2 de febrero de 1994)

RESOLUCION Nº IPACOOB PJ-02-94

(De 8 de febrero de 1994)

RESOLUCION Nº IPACOOB PJ-03-94

(De 8 de febrero de 1994)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 3

(De 28 de enero de 1994)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº 192-93-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 196-93-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 206-93-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 214-93-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 220-93-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 13 de marzo de 1991

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 35

(De 11 de marzo de 1994)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 5

(De 11 de marzo de 1994)

"Por medio del cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 13 de 27 de mayo de 1988."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 23-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Relaciones de Trabajo y se generó un creciente aumento de la tasa de desempleo.

Que con el fin de estabilizar las relaciones entre el capital y el trabajo, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 13 de 27 de mayo de 1988, que estableció restricciones, tanto en el Artículo 17 como en el 222 del Código de Trabajo.

Que como las causas que originaron la emisión del Decreto No. 13 de 27 de mayo de 1988, han dejado de existir, haciendo el contenido de esta excerta legal, ineficaz.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 13 de 27 de mayo de 1988, emitido por el Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GREGORIO ORDÓÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

Certifico que el documento anterior es fiel copia de su original

Fecha: 15 de marzo Licdo. Raúl Adames Franceschi

Secretario General

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 364

(De 17 de febrero de 1994)

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el señor **TARSICIO MARTINEZ HARRISON**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.10-11-472, con residencia en Monte Fresco, Las Cumbres, No. 78, Corregimiento de Alcalá de Díaz, Distrito de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "ESPAÑOL 1. Educación Media", a nombre de **TARSICIO MARTINEZ HARRISON**;

Que la referida obra es de naturaleza didáctica, ajustada a los contenidos del Programa Oficial de Español de Primer Año de Educación Secundaria. Es inédita.

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "ESPANOL 1. Educación Media", a nombre de TARSICIO MARTINEZ HARRISON.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 14 de marzo de 1994.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION Nº IPACoop-PJ-01-94

(De 2 de febrero de 1994)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO DE PENSIONADOS, JUBILADOS Y ASEGURADOS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, R.L., ha elevado a esta Superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la Ley 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "q" del artículo 3º de la Ley 24 del 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de personas Jurídicas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PENSIONADOS, JUBILADOS Y ASEGURADOS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, R.L.

SEGUNDO: Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de AHORRO Y CREDITO DE PENSIONADOS, JUBILADOS Y ASEGURADOS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI, advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y su Estatuto así como la leyes pertinentes.

TERCERO: Entregar copia de esta Resolución a los interesado para los fines consecuentes.

CUARTO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO G.
Director Ejecutivo

GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION Nº IPACoop-PJ-02-94

(De 8 de febrero de 1994)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de PRODUCCION AGRO-MARINA LA VILLA, R.L (COOLAVILLA), ha elevado a esta Superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la Ley 38 del 22 de octubre

de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "q" del artículo 3º de la Ley 24 del 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de personas Jurídicas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica a la COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRO-MARINA LA VILLA R.L., (COOLAVILLA)

SEGUNDO: Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de PRODUCCION AGRO-MARINA LA VILLA R.L., (COOLAVILLA), advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y su Estatuto así como la leyes pertinentes.

TERCERO: Entregar copia de esta Resolución a los interesados para los fines consecuentes.

CUARTO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO G.
Director Ejecutivo

GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION Nº IPACOP-PJ-03-94
(De 8 de febrero de 1994)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO,
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de PRODUCCION SAN VICENTE, R.L., ha elevado a esta Superioridad, formal solicitud para que se le conceda Personería Jurídica.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la Ley 38 del 22 de octubre de 1980 y el Decreto No. 31 del 6 de noviembre de 1981;

Que el literal "q" del artículo 3º de la Ley 24 del 21 de julio de 1980, otorga competencia al INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO para conferir a las Asociaciones Cooperativas el status de personas Jurídicas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como en efecto otorga, Personería Jurídica a la COOPERATIVA DE PRODUCCION SAN VICENTE, R.L.

SEGUNDO: Autorizar el funcionamiento de la Cooperativa de PRODUCCION SAN VICENTE, R.L. advirtiéndole que deberá cumplir con los objetivos señalados en su Escritura Constitutiva y su Estatuto así como la leyes pertinentes.

TERCERO: Entregar copia de esta Resolución a los interesados para los fines consecuentes.

CUARTO: Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO G.
Director Ejecutivo

GONZALO A. CORREA
Subdirector Ejecutivo

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS CONTRATO Nº 3 (De 28 de febrero de 1994)

Entre los suscritos a saber: LIC. ROBERTO ALFARO, varón, panameño mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal No. 6-223324, en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, actuando en nombre y representación del INSTITUTO PANAMEÑO, quien en lo sucesivo se denominará EL ESTADO, por una parte, y por la otra, el Sr. PABLO RAUL MORENO CIDEÑO, varón, mayor de edad, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 7-43-439, con dirección en Calle Beltramo Urbión final, ciudad de Chitré, quien actúa en nombre y representación de la Asociación U.T.S.

VERSALLES, S.A., en su condición de Representante Local, debidamente inscrita a Ficha 120929, Rollo 12129, Insan 34 de la sección de Microempresas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA EMPRESA, han convenido en celebrar el presente contrato, basado en el Decreto Ley No. 25 de 27 de Septiembre de 1967, modificado por la Ley No. 81 de 22 de diciembre de 1976, por el cual se crean incentivos y facilidades para la construcción y rehabilitación de hoteles y otras proyectadas de carácter turístico, para administrar y operar el negocio de alojamiento público del establecimiento denominado HOTEL VERSALLES, ubicado en el Paseo Enrique Genier, ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, previo concepto favorable de

la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, según Resolución No. 22 del 19 de abril de 1993 y la aprobación del Consejo de Gabinete, expresada en la Resolución No. 281 de 16 de Junio de 1993.

El presente contrato está basado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA se obliga a construir y operar un Hotel de su propiedad denominado HOTEL VERSAILLES, ubicado en el Paseo Enrique Genier, ciudad de Chitrá, Provincia de Herrera, construido sobre la finca número 9390, inscrita al folio 256, tomo 846, de la Sección de la Provincia de Herrera. La edificación la destinará a la actividad de Servicios de hotelaría y alojamiento turísticos en general.

SEGUNDA: LA EMPRESA se obliga a:

a) Invertir en las instalaciones descritas en la cláusula primera de este contrato, en los equipos, mobiliarios y enseres que se requieran para las obras antes mencionadas, una suma no menor de trescientos cinco mil balboas (B/.305.000.000).

La inversión deberá mantenerse durante toda la vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Iniciar las operaciones en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Encargar de la administración de LA EMPRESA a profesionales de reconocida competencia, de acuerdo al criterio del Órgano Ejecutivo Nacional.

e) Ocupar de preferencia a empleados y obreros panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados que LA EMPRESA estime necesario, previa aprobación oficial, de acuerdo al Código de Trabajo.

f) Capacitar técnicamente, en el ramo de la hotelaría, a ciudadanos panameños y a sostener becas para que éstos sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Someter toda disputa a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales, renunciando a toda reclamación diplomática.

h) Cumplir con las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario y con el pago puntual al Instituto Panameño de Turismo de la Tasa de Servicio de Hospedaje que se cobra a los huéspedes del establecimiento, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que EL ESTADO otorga a la EMPRESA, conforme al Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, modificado por la Ley No. 81 de 22 de diciembre de 1976 en el que se basa este contrato.

i) No realizar prácticas discriminatorias por razón de raza, nacimiento, clase social, religión o ideas políticas, tanto en la admisión de huéspedes como en la contratación de personal.

j) Destinar y mantener disponible en el Hotel Versailles, S.A. un apartamento especial para huéspedes de honor del gobierno nacional y sin costo alguno para éste, en lo que concierne al canon de arrendamiento.

k) Pagar al Tesoro Nacional una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a LA EMPRESA, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica e industrial.

TERCERA: EL ESTADO, de conformidad con lo que establece el artículo tercero del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, concede a la empresa las siguientes franquicias:

a) Exoneración del pago de los impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recaerán sobre la importación de materiales de construcción que vayan incorporados a los apartamentos destinados a brindar el servicio de hotelaría y otros efectos, que sean destinados a las proyecciones descritas en la cláusula primera de este contrato, siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país y sean destinados para las proyecciones descritas en la cláusula del presente contrato.

Dichas exoneraciones serán aplicables por un periodo de cinco (5) años, contado, a partir de la fecha de publicidad de este contrato en Gaceta Oficial.

Queda entendido que las exoneraciones que deseen realizar la empresa, de acuerdo al presente literal, estarán sujetas a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, previa aprobación de que los artículos a importar son estrictamente necesarios para el acondicionamiento del Hotel Versailles, S.A.

Los equipos, mobiliarios y enseres antes mencionados se destinarán al uso exclusivo de los clientes de LA EMPRESA.

b) Exoneración del impuesto de Inmueble sobre la finca y las mejoras descritas en la cláusula primera de este contrato, siempre que éstas sean activamente utilizadas en las actividades de la empresa.

Esta exoneración se concederá por el término de quince (15) años, contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. Para ser acreedor a esta exención, los bienes inmuebles de LA EMPRESA, deben estar debidamente registrados y la exención debe ser solicitada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

c) Exoneración de los impuestos que gravan el capital y los activos de la empresa, salvo el impuesto de licencias.

d) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devengan los acreedores de LA EMPRESA en operaciones destinadas a inversiones en el Hotel Versailles, S.A.

e) Para los fines del cómputo de depreciación sobre bienes inmuebles, se permitirá una tasa de un diez por ciento (10%) por año.

Queda entendido que las exoneraciones y demás beneficios fiscales previstos en esta cláusula sólo son aplicadas a las actividades de LA EMPRESA que estén directamente vinculadas a la construcción y operación del HOTEL VERSAILLES, S.A.

CUARTA: Las exenciones a que tiene derecho LA EMPRESA son las que específicamente se han pactado en el presente contrato, excluyéndose las que se mencionan a continuación.

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional, seguro educativo, timbres, notaría, registros y las tasas de los servicios públicos presentados por EL ESTADO y las tasa que recauda el Instituto Panameño de Turismo.

b) Los impuestos de licencias comerciales, de licores y cantinas, e impuestos sobre la renta.

c) Los impuestos, derechos y tasas establecidos, por el Municipio.

d) El impuesto de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.).

e) Las contribuciones y tasa de mejoras de valorización.

f) Cualquier otro impuesto, cuotas o derechos, tasas, contribuciones o gravámenes de cualquier clase o denominación que se establezcan con posterioridad a la vigencia del presente contrato.

g) No serán exonerados los materiales, equipos, mobiliarios o enseres que pudieran tener aplicaciones distintas a las definidas en este contrato y que no fueren imprescindibles al buen funcionamiento del hotel o que pudieran obtenerse en el país a precios razonables.

QUINTA: Los artículos importados por LA EMPRESA bajo exoneración no podrán venderse en la República, a sino (2) años después de su introducción y previo al pago de las cargas sufridas, calculadas a base del valor actual de los artículos.

SEXTA: El incumplimiento por parte de LA EMPRESA de las obligaciones contraídas en los literales a) b) y c) de la cláusula segunda del presente contrato, acarreará la pérdida de la fianza de cumplimiento y de las exenciones y demás concesiones otorgadas a él.

SEPTIMA: Quedan incorporados a este contrato, todas las disposiciones del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, modificado por la Ley No. 81 de 22 de diciembre de 1976.

OCTAVA: La violación de la disposición contenida en la cláusula quinta del presente contrato o cualquier uso indebido de las franquicias fiscales, será penado por el Órgano Ejecutivo con la cancelación de aquella y con una multa equivalente a cinco (5) veces los impuestos exonerados que recaerán por separado sobre LA EMPRESA y los particulares que en cualquier forma se hubiesen aprovechado de la infracción cometida.

CUARTA : EL CONTRATISTA, en relación a que todas las AMPOLIAS tengan la identificación en forma individual; además de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marques y Etiquetas en idioma Español). Además, debe incluir la lista de escape del PRODUCTO con el vendedor y el comprador.

de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, de la siguiente manera: CSE-PANAMA, C-No.196-1993;

QUINTA : EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir en horas laborales en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 90 días calendario, cada entrega de 6,000 AMPOLLAS, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato (NO SE ACEPTAN MAS DE TRES LOTES POR ENTREGA).

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado en un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrego del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generadas y en sus términos de este Contrato, dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra causa de incumplimiento;

OCTAVA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y planas de entrega, establecidos en la cláusula SEXTA de este Contrato la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 15-021555-4 expedida por la Compañía Aseguradora Mundial S.A., por la suma de DIECISEIS MIL CINCOCEINTOS BALBOAS SOLAMENTE (\$16,500.00), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Dicha Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante QUANO OPERATIONS U.S. (INGLATERRA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

POPLA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENRIQUE PANIZA
Director General

POPLA CONTRATISTA
RICHMOND L. CHANDELS W.
Representante Legal

DECIMA TERCERA : EL CONTRATISTA, se obliga a someter a LA CAJA, por todo vicio oculto o rehidratatorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacológicas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de CINCO SESENTA Y OCHO MIL BALBOAS SOLAMENTE (\$58,000.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, Ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendario, después de recibido EL PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto

administrativo, por ser este un administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA : LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, al presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurren una o más de las causas de resolución, determinadas en el Artículo 66 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA : Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de CINCO SESENTA Y OCHO BALBOAS SOLAMENTE (\$58.00), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA : La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-10-0-2-0-08-38-244-5-0-1156-240.00, 1-10-0-4-0-08-38-244-5-0-11760.00, 1-10-0-1-0-08-38-244-5-0-11760.00

del Presupuesto de Rentes y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1993;

VIGESIMA PRIMERA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a correr a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero del presente año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

REFREDO:

UC. ANILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contratación en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRATO Nº 204-93-ALDNE-VA (De 3 de marzo de 1994)

Entre las suscritas, a saber, EL SEÑOR ENRIQUE PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, habilitado, con Cédula de Identidad Personal No. 16-16-421, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SRA. CLAUDIA IRADIEL PALAZ RODRIGUEZ, mujer, panameña, con Cédula de Identidad Personal No. 16-16-428, vecina de esta ciudad, que domicilio en Avenida José A. Arango, Urbanización Villa María, en su carácter de Representante Legal de la empresa AGENCIA PALAZ RODRIGUEZ, S.A., ubicada en Avenida José A. Arango, Urbanización Villa María, ciudad de Panamá, debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita en la ficha 146528, Rollo 16485 a las 09:00 del Registro Público, Sección de Mercantilización Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en

Licitación Pública No. 29 (Remisión No. 2) y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 8518-93, de fecha 18 de noviembre de 1993, la cual faculta al Director General para que adquiere EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor AGENCIA PALAZ RODRIGUEZ, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA : Las partes de la ley y en este sentido convienen que este Contrato regula la relación a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 105,800 AMPOLLAS DE FRANCOS FLUIDITAS 6R Y 100MGAS FLUIDITAS TRANSPARENTES CON SUS TAPAS PLASTICAS A PROPRIO, Código 1-10-0-053 01, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de \$0.338 c/u, por un monto total de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOSENTA Y SEIS BALBOAS CON 427/100 (\$19,766.42), incluido el I.T.R.M. (35%);

SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Resolución No. 12536, emitida el 2 de julio de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA : EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA : EL CONTRATISTA, se obliga que todas las CAJAS, TONJAN REFUEZOS (grapas o papel empacado) que aporcion el peso de los envases llenos, al entregar las mismas y el traslado de ellas a nuestro depósito. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, de la siguiente manera: CDS-PANAMA, C-No.206-1993;

QUINTA : EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir en borse laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de:

lora, entrega : 35,000 docenas de frascos en 60 días
2da. entrega : 35,000 docenas de frascos en 90 días
3ra. entrega : 35,800 docenas de frascos en 120 días, a partir de la vigencia del presente Contrato.
Si la fecha de vencimiento de la entrega del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega al siguiente día laborable;

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y un los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los rangos y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. FC-0663 expedida por la Compañía Aseguradora La Unión, S.A., por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 64/100 (B5.976.64), que represente al diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él puede ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENRIQUE PANIERA
Director General

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 214-93-ALD.N.C. y A
(De 3 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, RR. JORGE ENRIQUE PANIERA, varón, panameño, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. B-16-821, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, RR. JORGE ENRIQUE PANIERA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. B-93-603, vecino de esta ciudad, con domicilio en Centro Comercial Bahía Harbour, Via Italia, Punta Patilla, en su carácter de Representante Legal de la empresa

PRODUCTOS PLASTICOS PALM, S.A. (PANAMA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Criterio Técnico de la Unidad de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, emitido el 10 de septiembre de 1993, lo cual acreditará con el respectivo documento cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA : EL CONTRATISTA, se obliga a anotar a LA CAJA, por todo vicio oculto o rectorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas inherentes al PRODUCTO que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el mecanismo administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 42/100 (B59.766.42), precio en flete, fabricación nacional, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendario, después de recibido EL PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todas las pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA : LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además: si concurriera una o más de las causas de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA : Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 77/100 (B5.977.77), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA : La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-18-3-3-8-38-344-3-8-M3-389.77.

PROTESTA TELEPROCESA:

1-10-0-2-0-01-00-244

1-10-0-4-0-01-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1993;

VIGESIMA PRIMERA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que le exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento; empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

3 de 3

Para constancia de lo habido, se firmó y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

RESENDIDO:

UC AMELCAN VILLALBA
Coordinador de la Coordinación en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

MULTITRINT INTERNATIONAL, S.A., ubicada en Centro Comercial Bahía Harbour, Via Italia, Punta Patilla, Ciudad de Panamá, Sociedad Anónima constituida según las leyes de la República e inscrita al Rollo 28020, Impagos 0093, Renta 219934, del Registro Público, Sección de Microempresas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la licitación pública No. 7 (Renglón No. 1), celebrada el 4 de junio de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, emitida mediante Resolución No. 8758-93-J.D., de 2 de diciembre de 1993, la que

Faculta al Director General para obtener EL EQUIPO, detallado en el presente Contrato del proveedor MULTITEK INTERNACIONAL, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen, que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro e instalación de UN (1) SISTEMA TORACOSCOPICO COMPLETO, MARCA OLYMPUS SONY, que en adelante se denominará EL EQUIPO, por un monto total de SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES CON 60/100 (\$60.330.60);

EL EQUIPO INCLUYE LO SIGUIENTE:

- 1 A5254 - OLYMPUS - OBS II TELESCOPIO 00 - 10MM DE DIAMETRO EXTERNO.
- 1 A5255 - OLYMPUS - OBS II TELESCOPIO 300 - 10 MM DE DIAMETRO EXTERNO.
- 1 A011051 - OLYMPUS TORACOSCOPICO (INJECTABLE TIP).
- 1 A5560 - OLYMPUS - TUBOS DE TROCAR 5 MM - 6 CM DE LONGITUD.
- 1 A5561 - OLYMPUS - TUBOS DE TROCAR 10MM - 6 CM DE LONGITUD.
- 1 A5562 - OLYMPUS - TUBO DE TROCAR 12MM - 6 CM DE LONGITUD.
- 1 A5563 - OLYMPUS - 5MM TROCAR PARA A5560.
- 1 A5564 - OLYMPUS - 10MM TROCAR PARA A5561.
- 1 A5565 - OLYMPUS - 12MM TROCAR PARA A5562.
- 1 (X10) TAPAS A5567, A0271, A0206 OLYMPUS.
- 1 A5568 - OLYMPUS - TIJERAS CURVAS.
- 1 A5569 - OLYMPUS - TIJERAS CURVAS - CURVA IZQUIERDA.
- 1 A5570 - OLYMPUS - TIJERAS CURVAS - CURVA DERECHA.
- 1 A5579 - OLYMPUS - ELECTRODO ESPATULA CURVO.
- 1 A5538 - OLYMPUS - PINZA DE DISECCION PARA COAGULACION.
- 1 A5578 - OLYMPUS - ELECTRODO ESPATULA.
- 1 A5581 - OLYMPUS - PINZA DE BIOPSIA.
- 1 A5586 - OLYMPUS - COAGULADOR DE SUCCION.
- 1 A5582 - OLYMPUS - PINZA DE BIOPSIA - CURVA IZQUIERDA.
- 1 A5583 - OLYMPUS - PINZA DE BIOPSIA - CURVA DERECHA.
- 1 A5571 - OLYMPUS - PINZA DE AGARRE.
- 1 A5572 - OLYMPUS - PINZA DE AGARRE CURVA IZQUIERDA.
- 1 A5573 - OLYMPUS - PINZA DE AGARRE CURVA DERECHA.
- 1 A5584 - OLYMPUS - PINZA CUCHARADA 10MM - CURVA.
- 1 A5577 - OLYMPUS - RASPAADOR - 10MM CURVO.
- 2 A0335 - OLYMPUS - CABLE ELECTRONICO CON CONECTOR TIPO DOWIE.

INSTRUMENTOS ADICIONALES:

- 1 A5655 - OLYMPUS - PINZA CUCHARADA 10MM.
- 1 A5667 - OLYMPUS - MICRO TIJERAS.
- 1 A5490 - OLYMPUS - APLICADOR DE SUTURA (LOOP).

- 1 A5491 - OLYMPUS - CILIA PARA LIGADURA.
- 1 A5576 - OLYMPUS - SERRA DE PARTICION CALIBRADA.
- 1 A5632 - OLYMPUS ELECTRODO DE AGARRE CON CABLE.

EQUIPO DE VIDEO:

- 1 R20201 - OLY - 54 - OLYMPUS - CAMARA DE VIDEO ENDOSCOPICA CON CON MU-608.
- 1 R202315 - SONY - MONITOR A COLOR DE 13" - FOM-1911.
- 1 R202722 - OLYMPUS - ADAPTADOR AL VIDEO PARA ENDOSCOPIOS CES - PR - TD.
- 1 R202019 - OLYMPUS - ADAPTADOR PARA USAR CON OCULOS 60101 - 20 - 12.
- 1 R111112 - OLYMPUS/VIDEO CABLE TRANSMISOR/RECEPTOR.
- 1 R101141 - OLYMPUS - EQUIPO DE LUZ DE XENON - X10.
- 1 R101072 - OLYMPUS - CABLE CABLE GUY DE LUZ.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, sea nuevo y sin defectos, garantizado contra defectos de fabricación e instalación. Luego por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que LA CAJA lo haya aceptado e instalado, esta garantía cubra las piezas y mano de obra sin costo adicional para LA CAJA. EL CONTRATISTA, se obliga al mismo a garantizar el suministro de piezas y repuestos que provenga del taller de mantenimiento, en un plazo razonable y a contar con taller de mantenimiento, personal de repuesto y personal técnico y especializado, en el mantenimiento y reparación de EL EQUIPO.

TERCERA: EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo del EQUIPO así como mismo para LA CAJA, de igual manera se compromete a entregar EL EQUIPO con diagramas que provengan de la reparación sin dificultades, además al entregar el mismo incluirá en las CAJAS: catálogos, manual de recepción, manual de operador, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manual (todo en idioma español preferentemente).

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar a LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA, conforme con la Resolución No. 7679, del 5 de marzo de 1991, por LA CAJA, entendiendo que esta Resolución forma parte del presente Contrato.

QUINTA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta los gestiones necesarias para la entrega de EL EQUIPO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir, en horas laborales, en el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Ariza Madrid (Servicio de Neumología), EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficiencia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 120 días calendario, a partir de la vigencia del presente Contrato.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir fianza de cumplimiento por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del EQUIPO dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del EQUIPO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento.

OCATA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividido entre treinta (30).

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEXTIMA, EL CONTRATISTA presenta la fianza de cumplimiento No. FC - 44-94 expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. (I.S.), por la suma de SEIS MIL TREINTA Y DOS DOLARES CON 06/100 (\$6,011.06), que representa el 10% del monto total del Contrato. Esta fianza de garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de entregado EL EQUIPO a plena satisfacción de LA CAJA.

DÉCIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DÉCIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA de Seguro Social, proviene del fabricante OLYMPUS OPTICAL CO. LTD. y SONY CORPORATION (JAPON), y garantiza su eficiencia en el uso correcto para el fin para destinado.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, cuenta con el Criterio Técnico de la Unidad de Bases y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, emitido el día 20 de septiembre de 1991.

DÉCIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total de EL EQUIPO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES CON 60/100 (\$60.330.60), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Ariza Madrid (Servicio de Neumología), que LA CAJA pagará en un término de sesenta (60) días calendario (es, después de entregado e instalado EL EQUIPO y funcionando a entera satisfacción).

DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio contratado no sufrirá aumento por ningún concepto, la Caja de

Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por lo que este acto administrativo por excelencia.

DÉCIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y sin que el contratista tenga derecho a reclamar.

de Resolución determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA SEPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato serán por cuenta de EL CONTRATISTA;

DECIMA OCTAVA: Se adheren y anulan timbres fiscales por la suma de SESENTA BALBOAS CON 33/100 (B60.33), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

DECIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, no le imputará al Régimen

1-10-1-2-0-01-07-370-- B60,330.60.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
JOSEPH BETTSACK
Representante Legal

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO N° 226-93-ALD.N.C.Y.A.
(DE 3 de marzo de 1993)

Entre los suscritos, a saber, EL SEÑOR JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, industrial, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-121, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, EL SEÑOR JUAN CARLOS PUGA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 9-11-964, con domicilio en Urbanización Club X, Calle 23, en su carácter de Representante Legal de la empresa QUIMIFAR, S.A., ubicada en Calle 1ra., Porell 8 10, Ciudad de Panamá, debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Tomo 548, folio 43 y Asiento 115880, del Registro Público, Sección de Personas Morales, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo comienzan en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 28 (Resolución No. 1), celebrada el 23 de agosto de 1993 y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 8788-93-1, de fecha 16 de diciembre de 1993, la cual faculta al Director General para que adjudique EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor QUIMIFAR, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 2,300 CAJAS X 500 GRAMOS DE DECAALIBRO DE 200mg. (DECAALIF), bajo el Código 1-01-0770-35, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de \$45.00 x 500 GRAMOS, para un monto total de CINCO CUATRO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS SOLOMENTE (\$4,040,000.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Resolución No. 12511 emitida el 5 de julio de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, será por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del PRODUCTO contratado y no llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todas las CAJAS, como la identificación en forma individual; nombre de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Muestras y Etiquetas en idioma Español). Además, debe incluir la lista de chequeo del PRODUCTO con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Departamento General de Medicamentos. Igualmente se obliga a marcar exterior de PAZ Y CALIDAD y al evaluarse interior por unidad (CAJA MEDIDA) de la siguiente manera: (DECAALIF, C/500, 1993).

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO adquirido, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a contar en forma laborable en el Departamento General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO adquirido en la Licitación PRIMERA de este contrato, en condiciones de entrega para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un lapso de 90 y 120 días calendario, cada entrega de 1,160 CAJAS x 500 GRAMOS, respectivamente, a partir de la entrega del presente Contrato;

del presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social del año 1993;

VIGESIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los

Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

REFERENDO:

LIC. AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contratación en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

Si la fecha de vencimiento de los entregos del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de

Compromiso, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, cantidad de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma impondrá a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los términos y plazos de entrega, estipulados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo régimen mensual de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Compromiso No. 8100024, expedida por la Compañía de Seguros, S.A. (CASA), por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS SOLOAMENTE (\$10,400.00), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta fianza de garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DICIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que AL pueda ocasionar a LA CAJA, en caso de incumplimiento del contrato a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA de Seguro Social, proviene del fabricante BORDENBERG MANNHEIM (ALEMANIA) y garantiza su efectividad en el uso correcto para el que está diseñado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, registre en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO del monto a la conformidad de las condiciones comprendidas en las Cláusulas Tercera y Cuarta, o indemnizar a LA CAJA, por los daños y perjuicios que derive de su mora al cumplimiento de LA CAJA, por el incumplimiento de entrega de cantidad de calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes convienen y aceptan que el por ciento del PRODUCTO que se entrega en forma laborable en el Departamento General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, se entregará en forma laborable en el Departamento General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, a contar a partir de la fecha en que LA CAJA entregue el producto a LA CAJA, por el incumplimiento de entrega de cantidad de calidad correspondiente;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio autorizado no sufrirá aumento, por ningún concepto, la Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún costo adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA : LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelta administrativamente, el presente Contrato, por causa de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, al concurrir una o más de las causas de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y liberos fiscales que ocasiona el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA : Se otorgan y quedan liberos fiscales, por la suma de CINCO CIENTOS BALBOAS CON 40/100 (B504.40), más el timbre de PAZ y SEGURIDAD SOCIAL;

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
LEONIDAS GONZALEZ PUGA
Representante legal

VIGESIMA : La erogación que el presente Contrato ocasiona, se le imputará al Régimen 1-10-0-2-0 06-00-244- 897.092.00.
1-10-0-1-0-06-00-244- 7.308.00.
N104,308.00 y

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1993;

VIGESIMA PRIMERA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

REFERENDO:
LIC. AMELCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contratación en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 13 de marzo de 1991

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. PANAMA, trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS:

El doctor **MARIO JULIO GALINDO H.**, actuando en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro, ha sometido al conocimiento de esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad del decreto No.6 de 1987, publicado en la Gaceta Oficial No.20.787 de 24 de abril de 1987, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta advertencia de inconstitucionalidad fue formulada en el curso de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado por el licenciado Aurelio Guzmán en representación de Ulises Lopolito, para que se declare nulo, por ilegal, acto contenido en el decreto No.3 de 30 de enero de 1990 emitido por el señor Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento del demandante en esa institución pública, y para que se hagan otras declaraciones.

En parte medular de su escrito el advirtiente se expresa así:

"En nuestra opinión, el decreto No.6 de 1987, in toto, infringe, en el concepto de violación directa, los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional. Dichos preceptos, en su parte pertinente, disponen:

"Artículo 297: Los deberes y

derechos de los servidores públicos; así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, serán determinados por la ley.

Los nombramientos, que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

"Artículo 300: Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del

sistema de méritos.

1.- La Carrera Administrativa.

....
La ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

Los preceptos transcritos expresamente señalan que corresponde a la Ley establecer los deberes y derechos de

los servidores públicos, así como los principios de conformidad con los cuales se deberán hacer sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones cesantías y jubilaciones.

Al disponer que atañe a la ley el desarrollo y reglamentación de las materias predichas, los preceptos que nos ocupan consagran de manera clara y precisa, el principio de la reserva legal y, por lo tanto, tales materias sólo pueden ser reguladas por medio de leyes formales, entendiéndose por tales las normas dictadas por el Órgano Legislativo, con sujeción a los procedimientos constitucionales pertinentes. Corolario obligado de dicho principio es que el Órgano Ejecutivo no puede reglamentar directamente la materia que nos ocupa por medio de decretos y reglamentos autónomos.

Este principio de derecho constitucional y de derecho administrativo que, en su momento, fue objeto de profundas discusiones jurídicas, ha sido, desde hace mucho tiempo, plenamente acogido en Panamá, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional" (fs.6-7).

Concluye su escrito el señor Ministro de la siguiente

manera:

"Ahora bien, en abierto desacato de los preceptos constitucionales meritados y del principio de reserva legal que ellos consagran, el decreto No.6 de 1987, que no tiene la jerarquía de Ley formal, crea un conjunto sistemático y orgánico de normas que disciplinan todo cuanto atañe a los derechos, deberes y obligaciones de los servidores públicos que prestan servicios en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como a los requisitos que han de cumplir y los

procedimientos que deban observarse para que dichos servidores públicos puedan ser nombrados, ascendidos, trasladados y destituidos. En fin, el referido decreto desarrolla de manera exhaustiva y autónoma los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Al hacerlo, el decreto en cuestión, como queda dicho, infringe los mencionados preceptos de la Constitución" (f.10).

Admitida como fue la advertencia de inconstitucionalidad de que se hace mérito, se requirió de la Procuraduría de la Administración su opinión al respecto, conforme a los artículos 2554 y 2555 del Código Judicial. La representante del Ministerio Público, tanto en la vista que emitiera como en su alegato final, manifestó conformidad parcial con lo expuesto por el señor ministro de Hacienda y Tesoro puesto que, según expone:

"... dicho decreto establece también algunas disposiciones generales y administrativas que -en nuestra opinión- no pugnan con lo dispuesto en las normas fundamentales aludidas, toda vez que se refieren al servicio público, como es el caso de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.

"A este respecto, debe tenerse presente que el Presidente de la República y el Ministro de Estado respectivo, están facultados para

reglamentar los servicios públicos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 179, (numerales 10 y 14) de la Constitución Nacional, 629, (numeral 11),

630 (numerales 8 y 9), 803 y 806 del Código Administrativo.

"Conceptuamos, en consecuencia, que sólo procede la declaratoria de inconstitucionalidad impretada respecto de los artículos 30 al 70 (ambos inclusive), 73 y 74 del Decreto No.6 acusado; y así lo solicitamos sea declarado en su debida oportunidad" (f.18).

Esta Corporación de Justicia, como bien lo expone la Procuradora de la Administración, se ha ocupado anteriormente de controversias concernientes al desarrollo, por vía legislativa, de las normas constitucionales que instituyen las

carreras de funcionarios públicos, siguiendo en todo momento un criterio jurídico singular que corresponde aplicar también en esta causa.

Al establecer la Constitución Nacional en su artículo 297 que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley", está consagrando una categórica reserva legal y determinando claramente que es a la Asamblea Legislativa a quien compete -con exclusión de todo otro poder- emitir leyes en desarrollo de las normas superiores relativas a las carreras de los servidores públicos. Y, según el mandato de la propia Constitución Nacional, tales instrumentos jurídicos con alcance normativo "tienen su origen en la Asamblea Legislativa", órgano del Estado que tiene atribuida la potestad de dictar las leyes, sean estas orgánicas u ordinarias (a.158).

Como oportunamente recuerda la Procuraduría de la Administración en los "Argumentos finales" que virtiera dentro de este trámite (f.27), mediante sentencia de lo. de octubre de 1990 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia se desató controversia jurídica de contenido similar. En aquella oportunidad se reiteró doctrina no variada sobre esta materia, que ahora se repite, de la siguiente manera:

"Considera la Sala, después de examinar el problema legal planteando, que la estabilidad del funcionario público municipal no puede ser establecida por un acuerdo municipal ni tampoco por un decreto Ejecutivo. Sólo la ley puede establecer esta materia con base en la carrera administrativa que restablezca en

su oportunidad la Asamblea Nacional.

.....
Lamentablemente, nuestro país no cuenta desde 1969 con carrera administrativa la que, de acuerdo con la Constitución, sólo puede ser establecida por la ley, de acuerdo al artículo 300 de la ley suprema vigente."

No comparte el Pleno, sin embargo, criterio adelantado por la Procuradora de la Administración, según el cual la declaratoria de inconstitucionalidad sólo debe recaer sobre los artículos del decreto en cuestión que van del 30 al 70, ambos inclusive, y los numerados 73 y 74, por cuanto considera que en los demás se establecen reglas de carácter general y administrativo que no infringen norma superior alguna, además de que -se afirma- según la propia Constitución y el Código Administrativo "el Presidente de la República y el Ministro de Estado respectivo, están facultados para reglamentar los servicios públicos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 179, (numerales 10 y 14) de la Constitución Nacional, 629, (numeral 11), 638 (numerales 8 y 9), 803 y 806 del Código Administrativo" (f.18).

En cuanto a este último aspecto de la tesis disidente comentada, valga acotar que la reivindicación de la supuesta potestad reglamentaria que en esta materia, según se dice, confieren al Ejecutivo tanto la Constitución como el Código

Administrativo, plantearía una franca colisión con la reserva legal que instituye el artículo 297 de la Carta Magna, consecuencia que -según sabemos- no admiten tanto lo sustancial del planteamiento formulado por el Ministerio Público en esta causa como la jurisprudencia en cita.

A juicio de la Corte Suprema, salvo las "Disposiciones Finales" que trae el decreto acusado (en número de 4) como sus cuatro primeros artículos, enunciativos ellos tanto de los propósitos de la reglamentación como de la forma como habría de ser aplicada, todas las demás normas se refieren, en mayor o menor medida, a los "deberes y derechos" del personal del ministerio, comprobación de donde resulta que, a esa guisa, incurren en la infracción constitucional que ha sido denunciada. Y como quiera que el acto administrativo bajo examen, que es un todo orgánico, tiene por única razón de ser "integrar e interpretar las disposiciones legales y administrativas del Sector Público, aplicables en la Institución, en materia de los recursos humanos al servicio del Estado y de mejoramiento administrativo" (a.1), la supervivencia -en una especie de vacío jurídico- de las pocas "disposiciones generales y administrativas" que se señalan como excluidas del efecto infractor carecería de justificación como de eficacia práctica y funcional.

Por las razones expuestas LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL el Decreto No.6 de 1987, por medio del cual el Organo Ejecutivo aprobó el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO

CARLOS E. MUÑOZ POPE
CARLOS LUCAS LOPEZ
JUAN J. TEJADA MORA
RAUL TRUJILLO MIRANDA

DR. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretaría General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de abril de 1991
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

FE DE ERRATA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 35
(De 11 de marzo de 1994)

Por error involuntario en la portada de la Gaceta Oficial Nº 22.499 de día lunes 21 de marzo de 1994, dice:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 135
(De 11 de marzo de 1994)

Debe decir:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 35
(De 11 de marzo de 1994)

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2948 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **GARVALIN**, Nº 062068, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

A ROSAURA MENESES DE BERNIA, Presidente y Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS A & P. S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer su derecho en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro Nº 062068

correspondiente a la marca de fábrica **GARVALIN**, propuesta por los señores JOSE GARCIA TORRES, VICENTE GARCIA TORRES, ESTANISLAO GARCIA TORRES Y PEDRO GARCIA TORRES, a través de sus apoderados especiales ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de

Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 11 de marzo de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA C. DE OLARTE

Funcionario

Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría AG-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias.
Dirección de Asesoría Legal.
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 11 de marzo de 1994.
Director
L-301.950.55
Segunda publicación

CONCESIONES

AVISO OFICIAL

La Directora General de Recursos Minerales

A quienes Interese,

HACE SABER:

Que la Licda. Bonnie García Alvarado, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **LAS AGUAS INVESTMENT, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 272313, Rollo 38637, Imagen 16, para la extracción de minerales no metálicos (arena), en dos (2) zonas de 300 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, las cuales se describen a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'21" de Latitud Norte y 79°16'17.75" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,100 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'21" de Latitud Norte y 79°15'09" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 450 metros, hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'06.35" de Latitud Norte y 79°15'09" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,100 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'06.35" de Latitud Norte y 79°16'17.75" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección

Norte por una distancia de 450 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 95 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA No. 2: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'40" de Latitud Norte y 79°17'23.2" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,000 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'40" de Latitud Norte y 79°16'17.75" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,025 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'06.65" de Latitud Norte y 79°16'17.75" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°01'06.65" de Latitud Norte y 79°17'23.2" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,025 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 205 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Se hace constar que la Finca No. 490 es propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, siendo estos los terrenos afectados por la solicitud de concesión, ubicada en el Corregimiento de Pacora.

Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
L-300.145.40
Única publicación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-112
(De 10 de agosto de 1993)

La Directora General de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Lic. BONNIE GARCIA ALVARADO, con oficinas ubicadas en Calle 51, Belva Vista, Edificio Margarita, oficina No. 8 de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa

LAS AGUAS INVESTMENT, S.A., solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (arena), en dos (2) zona de 300 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo LAISA-EXTR (arena) 93-22.

Que se adjuntaron a la solicitud las siguientes documentos:

- Poder otorgado a la Lic. Bonnie García Alvarado por la empresa LAS AGUAS INVESTMENT, S.A.;
 - Memorial de solicitud;
 - Certificado del Registro Público de la empresa;
 - Pacto Social de la Empresa;
 - Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
 - Declaración Jurada;
 - Capacidad Técnica y Financiera;
 - Plan de Trabajo;
 - Declaración de Razones;
 - Declaración de Ingresos No. 69852 de 17 mayo de 1993 en concepto de Cuota Inicial;
 - Evaluación del yacimiento;
 - Evaluación Preliminar;
 - Certificado del Registro Público indicando las fincas afectadas por la solicitud.
- Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la so-

licitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la empresa LAS AGUAS INVESTMENT, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (arena), en dos (2) zonas de 300 hectáreas ubicadas, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los Nos. 93-129, 93-130 y 93-131.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
ING. JORGE JARRA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales.
Ministerio de Comercio e Industrias.
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 18 de marzo de 1994
Ana María N. de Polo, Registradora
L-302.144.43
Única publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Código de Comercio, se hace constar que la sociedad denominada **LESBEO CORPORATION**, inscrita en la

Ficha 227163, Rollo 27109, Imagen 122 del registro Público de la República de Panamá, compró el negocio denominado **ESTACION PLAZA**, a la Sociedad Inversiones y

Servicios Hernández, S.A. L-301.653.85
Segunda publicación
AVISO
Yo, Leticia Precilio Méndez Guardia, propietaria de la Licencia Nº 38336, Tipo B,

Persona Natural, del establecimiento denominado **SWEET DREAMS**, declaro que concierne esta licencia, por constituirse en persona jurídica, ha **SWEET DREAMS, S.A.**, con establecimiento deno-

minado **SWEET DREAMS, S.A.**, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.
L-301.645.17
Segunda publicación